

RESOLUCION N. 01729

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, realizó visita técnica el 8 de febrero de 2014, al predio ubicado en la Carrera 100 No 17 A-09 de la Ciudad de Bogotá D.C.; evidenciando publicidad política, identificando como anunciantes del elemento a las siguientes personas, partidos y/o movimientos políticos; de la señora **JONNATHA IVONNE GONZÁLEZ RODRIGUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía 52.710.918, y al señor **JAIME ENRIQUE DURÁN BARRERA** identificado con la cédula de ciudadanía 91.067.354.

Así las cosas, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico 05227 del 11 de junio de 2014**, del cual es preciso citar los siguientes apartados así:

“(…) 2. ANTECEDENTES

- a. *Texto de publicidad:* **IVONNE GONZALEZ R CAMARA PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO 118 – JAIME E DURAN BARRERA SENADO L 13 APOYA EDUARDO GOMEZ RUIZ EDIL DE FONTIBON**
- b. *Tipo de anuncio:* **AVISO TIPO TELON (2 ELEMENTOS)**
- c. *Ubicación:* **Cubierta**
- d. *Área de exposición:* **No registra.**
- e. *Tipo de Establecimiento:* **Publicidad Política**
- f. *Dirección de la Publicidad:* **carrera 100 N° 17 A 09**
- g. *Localidad:* **Fontibon**

- h. Sector de Actividad: **Múltiple**
- i. Fecha del desmonte: **08 de febrero de 2014.**

(...) **4. VALORACION TÉCNICA:**

Según acta de visita N° 14-427 con fecha del 08-02-2014, se encontraron instalados dos elementos de publicidad exterior visual tipo telón adosados a la fachada de la edificación, ubicada en la carrera 100 N° 17 A 09, incumpliendo la normatividad Distrital vigente, por lo cual fueron desmontados por parte de esta secretaria; el incumplimiento normativo se dio en lo siguiente:

1. *la publicidad exterior visual no cuenta con registro (Infringe Artículo 30 concordado con el 37(sic), Decreto 959/00).*

II. DEL AUTO DE INICIO

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el **Auto 04606 del 31 de octubre de 2019**, en contra de la señora **JONNATHA IVONNE GONZÁLEZ RODRÍGUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía 52.710.918, y del señor **JAIME ENRIQUE DURAN BARRERA** identificado con la cédula de ciudadanía 91.067.354; acogiendo el **Concepto Técnico 05227 del 11 de junio de 2014**, por presuntamente no cumplir con la normativa en materia de publicidad exterior visual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

En todo caso, el **Auto 04606 del 31 de octubre de 2019**, se notificó por aviso el 18 de febrero de 2020, a la señora **JONNATHA IVONNE GONZÁLEZ RODRIGUEZ**, previo envío de citación para notificación personal mediante radicado 2019EE256577 del 31 de octubre de 2019.

Así mismo, el **Auto 04606 del 31 de octubre de 2019**, se notificó por aviso el 5 de febrero de 2020, al señor **JAIME ENRIQUE DURÁN BARRERA**, previo envío de citación para notificación personal mediante radicado 2019EE256577 del 31 de octubre de 2019.

Adicionalmente, el **Auto 04606 del 31 de octubre de 2019**, fue comunicado a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, a través de radicación 2020EE49392 del 3 de marzo de 2020 y publicado en el Boletín Legal el 30 de marzo de 2020.

III. DEL AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS Y DESCARGOS

Posteriormente, la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad a través del **Auto 07005 del 25 de octubre de 2023**, procedió a formular cargo único a la señora **JONNATHA IVONNE GONZÁLEZ RODRÍGUEZ** y al señor **JAIME ENRIQUE DURÁN BARRERA**, en los siguientes términos:

*“(…) **CARGO ÚNICO.** - Por contar con elemento de publicidad exterior tipo aviso que no cuenta con registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente infringiendo presuntamente con el artículo 30 del decreto 959 de 2000. (…)”*

El citado acto administrativo, se notificó por edicto fijado el 13 de enero de 2025 y se desfijo el 17 de enero de 2025, a la señora **JONNATHA IVONNE GONZÁLEZ RODRÍGUEZ** previo envió de citación para notificación personal mediante radicado 2023EE250218 del 25 de octubre de 2023.

Del mismo modo el citado acto administrativo, se notificó por edicto fijado el 13 de enero de 2025 y se desfijo el 17 de enero de 2025, al señor **JAIME ENRIQUE DURÁN BARRERA** previo envió de citación para notificación personal mediante radicado 2023EE250220 del 25 de octubre de 2023.

Revisado el sistema de información de la Entidad, así como el expediente **SDA-08-2015-5887**, se evidenció que los investigados, no presentaron escrito de descargos en contra el **Auto 07005 del 25 de octubre de 2023**, siendo esta la oportunidad procesal para aportar y/o solicitar la práctica de pruebas que estimaran conducentes, pertinentes y útiles, conforme lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- De los fundamentos constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 modificada por Ley 2387 de 2024 y demás disposiciones

La titularidad de la acción sancionatoria ambiental está estipulada en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024.

*“**ARTÍCULO 2.** Modifíquese el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:*

***ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”*
(Subrayas y negrillas insertadas).”

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, modificado por el artículo 3° de la Ley 2387 de 2024, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° *ibidem*, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, indica que “*las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

El Acuerdo 927 del 07 de junio de 2024, “*Por medio del cual se adopta el Plan de Desarrollo Económico, Social, Ambiental y de Obras Públicas del Distrito Capital 2024-2027 “Bogotá Camina Segura”*

*“(…) **Artículo 227. Registro de la publicidad exterior visual en sus jurisdicciones.** Modifíquese el artículo 30 del Acuerdo Distrital 01 de 1998, compilado en el Decreto Distrital 959 de 2000, en el sentido de incluir el siguiente párrafo:*

*“**Parágrafo.** Únicamente serán objeto de registro los elementos que cuenten con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados (...).”*

De acuerdo con lo anterior y una vez surtido el procedimiento sancionatorio ambiental regulado por la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, procede determinar la responsabilidad de la señora **JONNATHA IVONNE GONZÁLEZ RODRÍGUEZ** y del señor **JAIME ENRIQUE DURÁN BARRERA**, respecto de las conductas que en su momento motivaron el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental mediante el **Auto 04606 del 31 de octubre de 2019**.

En el marco de las garantías de defensa y contradicción, se procederá a realizar un análisis exhaustivo del material probatorio contenido en el expediente, así como del marco normativo vigente en la materia. Este análisis permitirá establecer si se encuentra debidamente justificada o no la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

V. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con fundamento en lo expuesto, se procederá a decidir de fondo una vez analizados los hechos materia de investigación de cara al cargo formulado, los argumentos planteados por el presunto infractor y las pruebas incorporadas en debida forma al presente proceso sancionatorio.

Con relación al aspecto subjetivo de la conducta investigada, el artículo 227 del Acuerdo 927 de 2024 establece que únicamente serán objeto de registro los elementos de publicidad exterior visual con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados. Este criterio es fundamental para determinar la validez del procedimiento sancionatorio iniciado en contra de los señores **JONNATHA IVONNE GONZÁLEZ RODRÍGUEZ** y **JAIME ENRIQUE DURÁN BARRERA**, por instalar publicidad exterior visual sin registro vigente ante esta Secretaría.

Conforme lo anterior, se revisó la descripción contenida en el Concepto Técnico 05227 del 11 de junio de 2014, respecto del aviso instalado en la Carrera 100 No 17 A-09 de la Ciudad de Bogotá D.C.; evidenciando que en este caso no se establecen con precisión las dimensiones del elemento publicitario al que se ha hecho referencia.

En atención a lo señalado con anterioridad, en la normativa vigente, únicamente se encuentran sujetos a la obligación de registro aquellos elementos publicitarios cuyas dimensiones sean iguales o superiores a ocho (8) metros cuadrados. No obstante, en el presente caso, no se cuenta con la información técnica que permita establecer con certeza las medidas del elemento publicitario instalado, lo que imposibilita verificar si efectivamente supera el umbral dimensional establecido por la norma.

Así las cosas, ante la ausencia de elementos probatorios que permitan acreditar que el elemento publicitario instalado supera las dimensiones mínimas establecidas por la norma, no es posible atribuir responsabilidad a los investigados, en tanto no se configura con el grado de certeza requerido la existencia de una conducta reprochable y jurídicamente imputable.

Ahora bien, una vez contextualizado el anterior marco fáctico y jurídico, es importante señalar que, al momento de la apertura del procedimiento sancionatorio, la obligación de registro era exigible para todos los elementos publicitarios, sin consideración a sus dimensiones, en tal virtud, las actuaciones administrativas adelantadas en su momento se encontraban ajustadas a la normatividad vigente para esa época y, por tanto, resultaban procedentes.

En conclusión, y dado que el Concepto Técnico 05227 del 11 de junio de 2014, carece de una descripción clara, precisa y detallada respecto a las dimensiones del elemento publicitario objeto de la investigación, no es posible fundamentar jurídicamente la existencia de una presunta infracción a la normativa vigente en materia de publicidad exterior visual; por tanto, en aplicación de los principios de favorabilidad, proporcionalidad y debido proceso, esta Autoridad Ambiental se ve avocada a exonerar de responsabilidad a los señores **JONNATHA IVONNE GONZÁLEZ RODRÍGUEZ** y **JAIME ENRIQUE DURÁN BARRERA**, y en consecuencia se ordena el archivo definitivo del expediente sancionatorio.

- **Del archivo del expediente.**

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en el artículo 306 establece:

*“(...) **Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

Al referir la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, formación y archivo de los expedientes establece entre otras cosas que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”*.

Por lo anterior, se hace procedente ordenar en la parte resolutive del presente acto administrativo, que una vez éste se encuentre en firme, se proceda al archivo del expediente **SDA-08-2015-5887**.

VI. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en

cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De acuerdo con lo dispuesto en los numerales 1 y 9 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

"(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)"

9. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y defoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio. (...)"

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Exonerar de responsabilidad ambiental a los señores **JONNATHA IVONNE GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 52.710.918, y **JAIME ENRIQUE DURÁN BARRERA** identificado con la cédula de ciudadanía 91.067.354, del cargo único formulado mediante el **Auto 07005 del 25 de octubre de 2023**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **JONNATHA IVONNE GONZÁLEZ RODRÍGUEZ** y al señor **JAIME ENRIQUE DURÁN BARRERA**, o a su apoderado o autorizado debidamente constituido en la Avenida Caracas No. 36-01 de la Ciudad de Bogotá, D.C., según lo establecido en el artículo 68 y subsiguientes de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

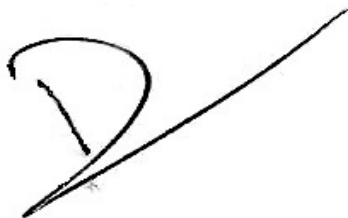
ARTÍCULO CUARTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Ordenar el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente **SDA-08-2015-5887**, pertenecientes a los señores **JONNATHA IVONNE GONZÁLEZ RODRÍGUEZ** y **JAIME ENRIQUE DURÁN BARRERA**, una vez agotados todos los términos y trámites de las presentes diligencias administrativas de carácter sancionatorio ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en concordancia con lo señalado en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 22 días del mes de septiembre del año 2025



DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MELISA RUIZ CARDENAS	CPS:	SDA-CPS-20250820	FECHA EJECUCIÓN:	04/09/2025
----------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

ANDREA CASTIBLANCO CABRERA	CPS:	SDA-CPS-20250818	FECHA EJECUCIÓN:	10/09/2025
----------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	22/09/2025
-----------------------------	------	-------------	------------------	------------